

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes..	8	Un mes..	4
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	16 50	Seis meses..	22 50
Un año..	33	Un año..	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 26.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Administración de Contribuciones de la provincia DE CORDOBA

Circular núm. 2297

Publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 23 del presente mes el Reglamento é Instrucción provisional para la Administración, investigación y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo, creado por Real decreto de 12 del mes actual, esta Administración llama la atención de los interesados á quienes pueda corresponderles, así como á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á fin de que procedan á darles el debido cumplimiento, ateniéndose á las prevenciones siguientes:

1.º Debiendo regir este impuesto desde el día 1.º de Septiembre próximo, los dueños y poseedores de carruajes de lujo, ya sea para su propio uso, alquiler, industria ó agrícola, presentarán en esta Administración ó en las Alcaldías de sus respectivas localidades, y antes del día quince de dicho mes de Septiembre, una relación duplicada en que expresen: 1.º el número de carruajes de lujo que posean; 2.º denominación y clase de los mismos; 3.º número de los que piensan utilizar y de los que hayan de ser precintados; 4.º si están contruidos para poderse enganchar en él una caballería ó más de una; 5.º uso á que lo dedica (si es propio, alquiler, industrial ó agrícola); 6.º pueblo, calle y número en que estén situadas las cocheras.

2.º Los interesados que dejen trascurrir dicho plazo sin haber presentado las mencionadas relaciones serán considerados como defraudadores del impuesto y por lo tanto incurso en la penalidad establecida en el artículo 20 del citado Reglamento.

3.º Los Alcaldes de los pueblos de la provincia procederán inmediatamente á dar publicidad al Reglamento é Instrucción citados, por edictos, pregones ó en la forma que tengan por costumbre, para que los interesados sujetos al impuesto presenten ante la Alcaldía la declaración duplicada de que se hace referencia en la prevención primera.

4.º Tan pronto como trascurra el plazo fijado, procederán los Alcaldes á formar, con vista de las citadas relaciones, el padrón de los carruajes de lujo que existan en su localidad en la forma preceptuada en los artículos 13 y 15 del mencionado Reglamento, y los remitirán á la aprobación de esta Administración antes del día 30 del mes de Septiembre.

5.º Autorizados los Ayuntamientos para imponer como recargo hasta un ciento por ciento, remitirán asimismo los Alcaldes á esta Administración antes del día quince del citado mes de Septiembre, certificación del acuerdo que adopte el Ayuntamiento del tanto por ciento que haya acordado imponer para atenciones municipales durante el presente año económico.

6.º Los Alcaldes de los pueblos donde no exista carruaje alguno sujeto al pago de este impuesto, remitirán asimismo antes del día quince de Septiembre certificación en que así se haga constar.

Lo que se hace público por medio del presente BOLETIN para que los interesados y autoridades á quienes compete procedan á dar el debido cumplimiento.

Córdoba 25 de Agosto de 1893.—El Administrador de Contribuciones, Federico R. Santamaría.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2289

En la Gaceta de Madrid del día 21 del actual, se insertan los anuncios y modelos de proposición siguientes:

“MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

INSPECCIÓN GENERAL

Anulada por Real orden de esta fecha la subasta que se celebró el 10 de Julio último para adquirir el material que necesitan con destino á los trabajos de gabinete los ingenieros agrónomos, Inspectores técnicos de Hacienda, se celebrará de nuevo dicho acto en esta Subsecretaría el 6 de Septiembre próximo, á las cinco de la tarde, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones que están de manifiesto en la Inspección general y bajo el tipo de 8.336 pesetas 25 céntimos.

Las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, serán presentadas en pliegos cerrados durante media hora y deberán ir acompañadas de la cédula personal de quienes las suscriban y de la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, en metálico ó su equivalencia en papel admisible del Estado, la cantidad de 416 pesetas.

Serán desechadas las que no se ajusten á lo expuesto ó no estén conformes con el siguiente

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., que vive calle de..., número..., cuarto..., y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, número..., fecha..., y en el BOLETIN OFICIAL, número..., fecha..., y de cuanto establece el presupuesto y pliego de condiciones que obran en la Inspección general para adquirir el material necesario con destino á los trabajos de gabinete de los Ingenieros agró-

nomos, como Inspectores técnicos de Hacienda, se compromete á entregar en dicha Inspección general todos los útiles y efectos que determina el presupuesto y bajo las condiciones del pliego, que acepta en todas sus partes, por el precio de... pesetas... céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 19 de Agosto de 1893.—El Subsecretario, P. O., E. de Boneta.

Anulada por Real orden de esta fecha la subasta que se celebró el 10 de Julio último para adquirir el material topográfico que necesitan con destino á los trabajos de campo los Ingenieros agrónomos, Inspectores técnicos de Hacienda, se celebrará de nuevo dicho acto en esta Subsecretaría el 6 de Septiembre próximo, á las cuatro de la tarde, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones que están de manifiesto en la Inspección general.

Los instrumentos y útiles objeto de la subasta son 45 brújulas sistema Breithaupt é igual número de cadenas inglesas de hierro de 20 metros, juegos dobles de miras parlantes de dos cuerpos y 45 colecciones de banderolas de pino salvaje y banderines. El tipo de la subasta será de 21.521 pesetas 25 céntimos al respecto de 478'25 cada colección.

Las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, deberán ir acompañadas de la cédula personal del que la suscriba y de la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, en metálico ó su equivalencia en papel admisible del Estado, la cantidad de 1.076 pesetas, 5 por 100 del tipo de la subasta.

Serán admitidas durante media hora en pliegos cerrados y quedarán rechazadas las que no se ajusten á lo expuesto ó no estén conformes con el siguiente

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., que vive calle de..., número..., cuarto..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley pa-

4.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

NÚMERO 2284

COMANDANCIA DE CÓRDOBA

RELACION de los donativos hechos por particulares á favor del Montepío del Guardia civil

ra contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm..., fecha..., y en el *BOLETIN OFICIAL* núm..., fecha..., y de cuanto establece el pliego de condiciones aprobado que obra en la Inspección general para adquirir con arreglo al mismo en pública subasta el material topográfico necesario con destino á los trabajos de campo encomendados á los Ingenieros agrónomos, como Inspectores técnicos de Hacienda, se compromete á entregar en la Inspección general las 45 brújulas é igual número de cadenas inglesas de hierro, doble número de miras parlantes y las 45 colecciones de banderolas de pino salvaje y banderines de lanilla con las fundas de lona correspondientes para las cajas de los aparatos, cadenas y miras, según el presupuesto aprobado por el Ministerio de Hacienda y bajo los pliegos de condiciones, que acepta en todas sus partes, por el precio de... pesetas... céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 19 de Agosto de 1893.—El Subsecretario, P. O., E. de Boneta.

Lo que se publica en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia para general conocimiento, y pueda al que le convenga hacer proposiciones á las expresadas subastas.

Córdoba 24 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

AYUNTAMIENTOS

AGUILAR

Núm. 2286

Don Vicente Heredia y Crespo, primer teniente de Alcalde de esta ciudad en ejercicio.

Hago saber: que rendidas por los señores cuentadantes de este Pósito municipal las cuentas de caudales respectivas al año económico de 1892 á 93, en armonía con las disposiciones vigentes, queda de manifiesto la predicha cuenta en la Secretaría de este municipio, por término de 30, días para su examen y observaciones que estimen producirse por quienes lo consideren oportuno.

Aguilar á 23 de Agosto de 1893.—V. Heredia Crespo.

FUENTE TOJAR

Núm. 2287

Don José Matas Briones, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado por la respectiva Junta el repartimiento vecinal de consumos para el ejercicio del año corriente de 1893 á 94, ha sido presentado á este Ayuntamiento, á fin de que durante el plazo de ocho días, pueda ser examinado por los que en el mismo figuran y presentar cuantas reclamaciones á su derecho convengan, que serán resueltas por dicha Junta el día tres de Septiembre próximo.

Fuente Tójar 22 de Agosto de 1893.—José Matas.

FECHA EN QUE SE RECAUDARON		NOMBRE DE LOS DONANTES	RESIDENCIA DE LOS MISMOS		IMPORTE
MES	AÑO		PUEBLO	Provincia	
Junio	1893	D. Jesús Marín	Córdoba	Córdoba	100
		Nicolás del Toro y Ruiz			10
		Rafael Paez Escalera	Palenciana		25
		Rafael Aragón Arjona			2
		Juan Crespillo Ramírez			1
		Tomás Montero del Campo y socios de su casino	Torrecampo		15
		Antonio Romero Marques			2 50
		Bruno del Rey Borrero			2 50
		D.ª María Inés Llorente			2 50
		D. Lorenzo Cabezas López			2
		Juan Marques Cámara			1
		Toruato Gil Montero			2
		Juan Sánchez López			5
		Idem una junta representada por el anterior			12
		Suscripción del Juzgado municipal			7 50
		D. Antonio Blanco Herrador	Pedroches		5
		Francisco Herruzo Marques			2
		Pedro García Lucena	Guijo		1
		Miguel Dueñas Fernández			2
		Juan Gómez Herrera	Espiel		2
		Juan Giménez			1
		Juan Pablo de la Torre			1
		José Montero Hurtado	Villaharta		2
		José María Campos	Puente Genil		25
		Mariano Borrego Montilla			30
		Marco Bajos			10
		Leocadio Santaella			5
		José Escobar Arrivas	Espiel		5
		Francisco López Ortiz			5
		José Escobar Infante			5
		Antonio Escobar Arrivas			5
		Ramón Vargas Sánchez			5
		Manuel Contreras Nevado			2 50
		Miguel Pedrosa Caballero			2 50
		Martín Nevado y Nevado			1
		Fabián Ruiz			2 50
		Florencio Ruiz	Lucena		4
		Juan Pedro Cortés y Curado			25
		Antonio del Pino y de la Torre			25
		Antonio del Pino Blanca			25
		Joaquín Ruiz de Castroviejo			25
		José Brit y Mayorgas			6
		Fernando Cabrera y Valle			5
		Manuel Moreno y Sánchez			5
		Francisco García y Lara			5
		Paula Anzueta Urbano			3
		Salvador Zurita Raya			5
		José Gómez Cabrera			5
		Fernando Navarro y Flores			5
		Lorenzo Giménez Hurtado	Palenciana		10
		Juan Orellana Carrión			2
		Ayuntamiento	Belmez		125
		D. Agustín Arregui			30
		Casino del Gimnasio			25
		D. Urbano Navasquer			20
		Antonio Lozano			15
		Juan Antonio Lozano			10
		Hilario J. Solano			10
		Vicente Sánchez			10
		Antonio Gómez Torrico			10
		José Manuel Navarro			10
		Carlos Manzanares			5
		José de Reina			5
		Juan Antonio Lozano (padre)			5
		Baldomero Díaz			3
		Cándido Pelegrín			2
		Cipriano Moros			2
		Antonio José Ruiz			2 50
		Enrique Agredano			2 50
		Francisco Sánchez			2
		Juan Sampelayo			2
		Joaquín Patiño			1

(Se continuará)

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 2128

Don Juan Manuel Reina y Carretero, Escribano de actuaciones y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé: que en el mismo y por mi Escribanía se ha seguido expediente ad perpetuam memoriam, para declarar ausente é ignorado paradero á don Manuel Repiso é Hidalgo, y en el cual, seguido por todos sus trámites, ha recaído el siguiente

AUTO. En la ciudad de Montilla á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y tres; el señor D. Juan Antonio Delgado y Martín, Juez de primera instancia de la misma, habiendo visto este expediente; y

Resultando: que en veinte del mes actual, por doña Rosa Repiso y Jorge, de veinte y tres años de edad, según expresa, de estado soltera y de esta vecindad, se presentó escrito á este Juzgado, manifestando que su madre doña Josefa Jorge y Salido, falleció en esta población el día diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, como aparece de la partida de defunción acompañada: que su padre D. Manuel Repiso é Hidalgo, hace más de siete años se ausentó de esta ciudad y en la de Málaga se embarcó para Ultramar, lo cual presencié Rafael Panadero y García, de esta población, que á la sazón se encontraba en dicha capi-

tal, cuyo hecho saben todos por ser público, no teniéndose noticias desde que marchó ni de su paradero ni de su existencia; cuyo hecho deseaba probar sumariamente en acto de jurisdicción voluntaria, con arreglo á lo preceptuado en los artículos dos mil dos y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, á fin de obtener la declaración judicial de ausencia de su repetido padre, siendo su objeto demostrar la imposibilidad de obtener el consejo favorable ni adverso, que previenen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y siete del Código civil, para contraer el matrimonio que tiene proyectado con Gabriel Córdoba y Espejo, toda vez que ignorando el paradero y aun la existencia de su tan repetido padre D. Manuel Repiso é Hidalgo, le es imposible impetrarlo, sin que tampoco pueda ser suplido por su madre, por ser difunta como se ha dicho, cuya situación de prolongarse se le seguirían grandes perjuicios;

Resultando: que pasado el expediente al señor Fiscal, esta representación manifestó su conformidad en que se recibiera la información testifical solicitada, toda vez que del hecho á que se refiere no resulta perjuicio alguno á persona cierta y determinada;

Resultando: que admitida dicha información con citación de expresado Ministerio, han declarado tres testigos de mayor excepción, vecinos de esta población, que lo son Rafael Panadero y García, D. Luis Carmona y Rodríguez

y D. Juan Porras y Sánchez, á quienes el actuario ha dado fé de conocer; los que manifiestan que el D. Manuel Repiso é Hidalgo, se ausentó de esta ciudad hace más de siete años, marchándose á Ultramar; asegurando el primero, que hallándose á la sazón en Málaga lo vió embarcarse y le manifestó el Repiso, que no sabía en qué punto se había de instalar; y todos tres manifiestan que se encontraba enfermo cuando se marchó y que no se han tenido noticias ni de su paradero ni de su existencia;

Resultando: que pasado de nuevo este expediente al señor Fiscal, esta representación en su precedente dictamen manifiesta que el hecho á que esta información se refiere no resulta de él perjuicio alguno á persona cierta y determinada y que aparece probada sumariamente la ausencia é ignorado paradero del D. Manuel Repiso é Hidalgo, y que por lo tanto era de dictamen recayera el auto solicitado;

Considerando: Lo dispuesto en los artículos ciento ochenta y cuatro y siguientes del Código civil, así como el cuarenta y cinco y cuarenta y siete de dicho Código y los dos mil dos y demás de aplicación de la ley de enjuiciamiento civil; S. S., por ante mí el Escribano, dijo:

Que sin perjuicio de tercero debía declarar y declaraba á D. Manuel Repiso é Hidalgo ausente en ignorado paradero, y por lo tanto, en virtud á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta

y seis del Código civil, se insertará esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y transcurridos que sean los seis meses contados desde su inserción y se haga firme, se expidan los testimonios que se soliciten. Así por este su auto lo proveyo, mandó y firma dicho señor Juez: doy fé. — Juan Antonio Delgado. — Ante mí. — Juan Reina.

El auto inserto concuerda á la letra con su original y al cual me remito. Y para remitir al señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en cumplimiento de lo mandado en el mismo, pongo el presente, que firmo en Montilla á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y tres. — Juan Reina.

MONTORO

Núm. 2276

Don Manuel Polo y Pérez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido; Y

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía que despacha el infrascripto, se siguen diligencias de apremio en las de aprobación de la partición de los bienes quedados á la muerte de doña María Quiteria Canales Serrano, en las que se ha dictado la siguiente

PROVIDENCIA

Montoro doce de Julio de mil ochocientos noventa y tres. A lo principal del escrito que antecede, procedase de oficio por el que provee á nombre de los herederos de doña Quiteria Canales Serrano, al otorgamiento de la escritura de venta á favor del comprador D. Martín Ramón Calero Canales, se

Art. 60. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior respecto á la cobranza de los créditos del Tesoro, se empleará para obtener el cobro de los de la Hacienda por atrasos hasta fin de 1849, y por resultados de los presupuestos cerrados; pero los expedientes se instruirán y tramitarán por la Administración de Hacienda y se elevarán, para su resolución definitiva, á las Direcciones generales encargadas de los ramos de que procedan los créditos á favor del Estado.

Art. 61. Mientras las Cajas del Banco estén encargadas de admitir los ingresos y de verificar el pago de obligaciones por cuenta de la Hacienda y del Tesoro, estas operaciones se ajustarán estrictamente á lo que sobre ambos puntos determina el reglamento de 24 de Junio último.

Art. 62. La expedición de todo certificado que se solicite sobre hechos consumados ó de lo que resulte de libros y antecedentes, se verificará, dentro de cada Sección, por el funcionario de categoría más inmediata á la del Jefe de la dependencia en que conste lo solicitado, pero no podrá el primero cumplir dicho deber sin el previo acuerdo del segundo, el cual visará los documentos que se expidan.

Art. 63. Todo servicio que deba producir acuerdo ú orden de los Delegados, será desempeñado materialmente por la dependencia á cuyo cargo esté el ramo á que se refiera, exceptuándose únicamente los registros de la Delegación de Hacienda, que serán llevados por la Secretaría de la misma.

Art. 64. Los asuntos que los Jefes provinciales hayan de someter al acuerdo del Delegado de Hacienda, se presentarán con índice duplicado en que se haga constar, en extracto, las reclamaciones de que se trate, el interesado que las promueva y la propuesta que haga la oficina. Un ejemplar del índice, con los expedientes de su referencia, quedará en poder de la Delegación para la tramitación de éstos, y el otro se devolverá á la oficina de origen con el Recibo del Secretario.

Art. 65. Las Secciones administrativas é interventoras de las

pedientes de altas y bajas de la contribución industrial y la Tesorería con los de las partidas fallidas y de adjudicación de fincas en pago de débitos.

Art. 51. Las Intervenciones revisarán las liquidaciones de derechos de la Hacienda, y en el caso de que ofrezcan reparos, las devolverán á la Administración á fin de que subsane los defectos. Una vez conformes, volverán á la Intervención para que, después de ejercer la acción fiscal y de autorizar la nota de *Intervenido*, proceda la Sección de Teneduría á abrir los cargos en las cuentas correspondientes, autorizando á su vez la nota de *Tomada razón* y devolviéndolas á la oficina de que procedan para los efectos ulteriores. Si por la Administración no fuesen subanadas las faltas advertidas, la Intervención hará por escrito al Delegado las observaciones que estime procedentes, y, si tampoco fuesen inmediatamente atendidas, ó si la falta tuviese el carácter de infracción consumada de ley, dará cuenta en seguida á la Intervención general de la Administración del Estado.

Cuando desde luego resulten conformes los documentos, se pondrán en ellos las expresadas notas por la Sección fiscal y por la Teneduría, y con estos requisitos se devolverán á la Administración de Hacienda.

Art. 52. El procedimiento determinado en los artículos que preceden respecto á los trámites que han de seguirse en la declaración, liquidación é intervención de los derechos de la Hacienda por contribuciones é impuestos, debe observarse con los contratos de arrendamiento de fincas, con las cuentas de todas las dependencias, funcionarios, Recaudadores y Agentes ejecutivos, con las órdenes de adjudicación de fincas vendidas y expedientes de las inventariadas, con las cuentas que rinden los funcionarios de otros Ministerios encargados de la recaudación de valores presupuestos, y en general, con todo documento que de origen á un derecho á cobrar por la Hacienda ó demuestre y explique los ya cobrados y que deban ingresar en la Tesorería.

Art. 53. Con vista de los asientos de cargo hechos en las

halándose para ello el día veinte y dos del actual y hora de las doce de su mañana, en la Notaría de esta cabeza de partido, de D. Diego del Río y Muñoz Cobo: averigüese quiénes sean los herederos de doña María Benítez Madueño, y á los que sean, cíteseles para que el referido día y hora de las doce y media, comparezcan en apuntada Notaría á otorgar la escritura de cancelación, bajo apercibimiento si no comparecen de otorgarse de oficio; y dese vista por tres días de la anterior tasación de costas á las partes, empezando por la condena al pago. Lo mandó y firma el señor Juez de primera instancia de este partido; doy fé.—Polo.—Ante mí, Ricardo Romero.

La providencia inserta está conforme con su original á que me remito y de que el infrascripto actuario dá fé.

Y para que sirva de notificación á los herederos ausentes desconocidos é ignorados de la doña María Quiteria Canales, se expide el presente edicto, en Montoro á trece de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel Polo y Pérez.—El Actuario, Ricardo Romero.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros, pesetas 10268, por 104 imposiciones, de las cuales son nuevas 6, y se han satisfecho 9332'31 pesetas, á solicitud de 47 imponentes, 7 de ellos por saldo.

Córdoba 20 de Agosto de 1893.—El Director, P. O., Manuel Anguita.

Estadística

Sanidad

Núm. 2800

Fallecimientos ocurridos el día 25 de Agosto

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Santa Marina....	Hembra.	Soltera..	28 días..	Gastro-enteritis
San Pedro.....	Idem....	Idem....	15 años..	Albuminuria
San Lorenzo.....	Varón...	Casado..	53.....	Lesión cardíaca
Santa Marina....	Idem....	Soltero..	10 meses.	Sarampión
San Nicolás.....	Hembra.	Soltera..	3.....	Catarro intestinal
Catedral.....	Idem....	Idem....	9.....	Atreptoia

DIA 27 DE AGOSTO

San Lorenzo.....	Varón...	Soltero..	1 año...	Gastro-enteritis
Idem.....	Hembra.	Casada..	33.....	Calenturas tifoideas
Catedral.....	Varón...	Soltero..	1 mes...	Anemia
Idem.....	Hembra.	Soltera..	2 años..	Enteritis
Idem.....	Varón...	Casado..	40.....	Lesión del corazón

Córdoba 27 de Agosto de 1893.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Julián Jiménez.

ANUNCIOS

LOS LIBROS

para contabilidad municipal se hallan de venta en la imprenta del

DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

REGISTRO FISCAL

Los formularios de estos impresos, con arreglo á los modelos

del Real decreto de 4 de Febrero último, se hallan de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.

Matrícula industrial

Los nuevos modelos que previene la instrucción, se hallan de venta en la imprenta del **Diario de Córdoba**, Letrados, 18. Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

REPARTIMIENTO

El nuevo modelo, se halla de venta en la imprenta del **DIA- RIO DE CORDOBA**, Letrados 18.

Guías de caballerías

Se hallan de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.

Imprenta del *Diario de Córdoba*

cuentas corrientes por la Teneduría, esta Sección expedirá los mandamientos para que tengan lugar los ingresos en el Tesoro, hoy en las Cajas del Banco de España, y hará los abonos correspondientes en los expresados libros, después de anotadas las entregas en el Diario.

Art. 54. Si las cuentas á que se refiere el artículo anterior no quedasen saldadas en las fechas señaladas por las disposiciones vigentes, ó en las estipuladas por los arrendatarios ú otros contratantes con la Hacienda, la Teneduría expedirá en el día siguiente al de los vencimientos las certificaciones que acrediten los descubiertos, y las pasará directamente al Tesoro, para que, sin más trámites ni requisitos, las remita á los Agentes ejecutivos, á fin de que, sin perder momento, y dentro siempre de los plazos de instrucción, procedan por la vía de apremio á realizar aquellos débitos.

En caso de insolvencia de los deudores y de morosidad por parte de los expresados funcionarios, serán subsidiariamente responsables de las cantidades dejadas de realizar, el Tenedor de libros que no pase con oportunidad las certificaciones de descubierto, el Interventor que no cuide de evitar esta demora, el Tesorero que retenga indebidamente las certificaciones y los Agentes ejecutivos que en la práctica de las diligencias de apremio excedan los plazos fijados en las instrucciones vigentes.

Art. 55. Las Administraciones liquidarán las obligaciones de la Hacienda por los servicios que se hallan á su cargo, como son los del fondo especial de participes, premios de recaudación, de expendición, de investigación y otros. Las expresadas dependencias pasarán estas liquidaciones, con las documentos en que haya de fundarse la declaración del derecho de los acreedores, á informe de la Intervención de Hacienda, la cual propondrá la aprobación, rectificación ó anulación de aquéllas, y en vista de todo, el Delegado resolverá lo que estime procedente.

Cuando las liquidaciones hayan de producir pagos por operaciones del Tesoro y por devolución de ingresos de las rentas pú-

blicas, pasarán de nuevo á la oficina interventora para que redacte los mandamientos, y en los demás casos serán remitidas con el mismo objeto á la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda.

Art. 56. Los derechos y obligaciones del Tesoro público por anticipaciones, préstamos, giras, movimiento de fondos, etcétera, se liquidarán é intervendrán por las Intervenciones con arreglo á las disposiciones vigentes y á las órdenes especiales de la Dirección general del Tesoro público.

Art. 57. De toda entrega de fondos por pagos á justificar se exigirá la presentación de las cuentas dentro del plazo de tres meses, con arreglo á lo mandado por el artículo 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Las Intervenciones cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento de dicho precepto legal, y á este fin indicarán oportunamente al Delegado, antes de la terminación del plazo, el estado de este servicio para que por el mismo se exija la inmediata presentación de los justificantes.

Art. 58. Los Delegados mirarán con especial interés el asunto á que se refiere el artículo anterior, y en caso necesario dirigirán sus excitaciones á las Ordenaciones de pagos y á las Direcciones de quienes dependan los servicios para cuya ejecución se hubieren librado las sumas pendientes de justificación, dando cuenta al Ministerio de Hacienda cuando sean ineficaces sus gestiones.

Art. 59. Por cada uno de los saldos que resulten en las cuentas procedentes de anticipaciones hechas por el Tesoro se promoverá por las Intervenciones un expediente, ó se activarán los que se hayan incoado, con el objeto de obtener el reembolso de su importe, removiendo cuantos obstáculos puedan presentarse y proponiendo al Delegado las resoluciones oportunas. Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administración provincial sin obtener resultados, se elevarán los expedientes á la Dirección general del Tesoro para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Hacienda las medidas que correspondan.

I

£

68

para la

De los donativos de S. M. y del Clero y Monjas

De los donativos de S. M. y del Clero y Monjas

De los donativos de S. M. y del Clero y Monjas

De los donativos de S. M. y del Clero y Monjas

De los donativos de S. M. y del Clero y Monjas

De los donativos de S. M. y del Clero y Monjas

PABA LA

SOBRE SUELDOS Y ASIGNACIONES

Imprenta y Librería del DIARIO DE CÓRDOBA
Letrados 18 y San Fernando 34

2.º Los invalidos retirados por inutilizados en campaña, y los que cobren pensiones de cruces por heridas e inutilidad declarada, cuyo haber o pensión anual sea de 1000 pesetas o menos; fundándose esta exención en lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

3.º Las cantidades que bajo cualquiera denominación se satisfagan por servicios prestados fuera del punto de residencia del cargo que desempeñen, a los funcionarios de la Administración pública, además del haber fijo que les corresponda, cuando lo sean en concepto de indemnización de gastos materiales del servicio, siempre que, por separado de la dieta, gratificación, sobresueldo o indemnización fija que se les señale, no se les abonen las cantidades que asciendan a aquellos gastos. En este último caso las asignaciones estarán sujetas al impuesto.

4.º Las cantidades que se abonen a los denunciadores y aprehensores como participes de las multas o comisiones por la persecución o represión de hechos que atecten a la Hacienda.

5.º Los premios señalados en los sorteos de la Lotería Nacional a las huérfanas de militares y patriotas.

6.º Las limosnas asignadas a los individuos del Hospital de mineros incurables de Almadén y demás analogos; y

7.º Las dietas de los Agentes ejecutivos de la Hacienda.

Art. 6.º Los tipos de gravámenes que se refieren los artículos anteriores, se exigirán sobre todos los haberes que, con cargo a los créditos del actual presupuesto de gastos, se satisfagan a partir de la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 7.º Los mandamientos de pago para satisfacer las asignaciones a que se refiere la regla 5.ª del art. 5.º, deberán ir acompañados de los justificantes necesarios, sin cuyo requisito se hará efectivo el impuesto sobre la cantidad que se satisfaga.

Art. 8.º Los sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones al impuesto sobre la cantidad que se satisfaga.

Art. 9.º Con objeto de facilitar la comprobación de los valores del impuesto, en la parte respectiva a los haberes, sueldos y asignaciones de las Clases activas y pasivas, cuyo pago se hace en virtud de nómina, y de que pueda satisfacerse cualquier reclamación de parte los encargados de formularlos, comprenderán en ellas tres casillas, en las cuales expresarán individualmente el haber íntegro devengado, la cantidad a que asciende el impuesto y la suma líquida a satisfacer por el Tesoro.

Art. 10. Los Ordenanzas e Investigadores de pagos determinarán en cada uno de los mandamientos que expidan, la cantidad que deba formalizarse con aplicación al impuesto; y cuando la obligación, por hallarse comprendida en alguna de las excepciones de que trata el art. 5.º, no se halle sujeta en todo o en parte al tributo, harán constar esta circunstancia en el mandamiento de pago, citando el precepto que autorice la exención. Si por omitirse en aquellos documentos la cantidad referente a dicho gravamen dejara este de hacerse efectivo, serán de ello responsables los expresados funcionarios.

Art. 11. Las oficinas que satisfagan los mandamientos de pago, expedirán por formalización las cartas de pago referentes al impuesto; y estos documentos, que se aplicarán desde luego al concepto que determine el Presupuesto de ingresos, figurarán en las cuentas del *Tesoro* y de *Rentas públicas* que las mismas dependencias deben rendir.

Art. 12. En la cuenta especial del impuesto se contraerá mensualmente lo que corresponda por dicho concepto sobre todas las atenciones devengadas durante el mismo periodo, bien se halle prefijada su cuantía, bien ésta se conozca por nóminas, libramientos o consignaciones de pagos.

Art. 13. La formalización y contabilidad por lo que respecta a las Intendencias militares en relación al impuesto de las Clases militares y Guardia civil, se subordinarán a las reglas siguientes:

1.ª Las Intendencias militares solo acreditarán en cuenta, y librarán a los Cuerpos y Clases del Ejército, el *líquido a percibir* de sus haberes que resulte después de deducido el impuesto sobre los sueldos y asignaciones.

En los extractos de revista y nóminas continuará, sin embargo, demostrándose el *haber íntegro*, el *impuesto* y el *líquido a percibir*.

Igual demostración tendrá lugar, en las relaciones mensuales de haberes que forman las Secciones interventoras de los distritos, para acreditar los devengos del personal de cada capítulo y artículo, y en las generales que redacta el Centro directivo para resumir las de distrito.

2.ª Continuarán suprimidas las columnas relativas al impuesto en las cuentas corrientes de las Secciones interventoras de los distritos a los diferentes Cuerpos y clases del Ejército, así como en las libretas de los Habilitados o representantes de dichas colectividades.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con carácter provisional, el adjunto Reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones, dictado para llevar a efecto lo dispuesto en el art. 39 de la ley de Presupuestos del corriente año económico, el cual registrará desde luego hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián a diez de Agosto de mil ochocientos noventa y tres. — MARIA CRISTINA. — El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

REAL DECRETO

GERMAN GAMAZO

A. L. R. P. de V. M.

SEÑORA:

Madrid 9 de Agosto de 1893.

de decreto.

SEÑORA: Modificado transitoriamente por el artículo 39 de la ley de Presupuestos del actual año económico el impuesto que grava los sueldos y asignaciones que se perciben de los fondos del Estado y de las Cajas provinciales y municipales, es necesario poner en armonía con lo dispuesto en el indicado precepto legal la Instrucción para la administración y cobranza de dicho impuesto, que fue dictada en 31 de Diciembre de 1881; en su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

EXPOSICION

para los efectos de comprobación y de justificación á que haya lugar, suprimiéndose las relaciones que se formaban mensualmente para su remisión al Centro directivo, así como las copias rectificadas que se expedían á favor de los habilitados ó perceptores.

8.ª Si por las certificaciones que se lleven á efecto en los haberes, después de terminado el año económico correspondiente, resultase exceso en los ingresos por el impuesto, se procurará su devolución, y cuando se realice, no podrá ya producir ingreso equivalente como reintegro en disminución de los gastos públicos, aunque se efectúe en el semestre denominado antes de ampliación, hoy suprimido por la ley de 5 del actual.

La reclamación de devolución tendrá lugar dirigiéndose de oficio al Intendente del distrito á la expresada Autoridad, remitiendo:

1.º Un certificado expedido por el Jefe interventor de la Intendencia, en que se demuestre: el impuesto que se ha debido ingresar en cada mes por los devengos del respectivo capítulo y artículo, según las relaciones de haberes y reparos recibidos; el que se haya ingresado, con expresión de la fecha y número de las cartas de pago obtenidas, y la diferencia ingresada con exceso.

Y 2.º La última ó últimas cartas de pago en cuyo importe esté comprendido el del ingreso cuya devolución se reclame.

Cuando el importe de la devolución esté comprendido en parte del de una carta de pago, se remitirá además copia literal de la misma, autorizada por el Jefe Interventor, á fin de que sea devuelta por el Delegado de Hacienda con el certificado de la nota de redacción estampada en la original, conforme á la Real orden de 18 de Mayo de 1865.

Si por extravío, inutilización ú otra causa excepcional, no pudiese acompañarse las cartas de pago originales, se suplirá esta justificación en la forma prevenida por la expresada Real orden.

9.ª Las Secciones interventoras de los distritos abrirán una cuenta corriente á la Hacienda pública por cada capítulo y artículo, con cuya aplicación se haya acreditado devengos sujetos al impuesto sobre los sueldos y asignaciones.

Se acreditará en estas cuentas:

1.º El impuesto que figure en las relaciones mensuales de haberes.

2.º Los aumentos al impuesto hechos por la Oficina general según reparos recibidos.

3.º Las bajas del impuesto que lleve á efecto el mismo Centro en la liquidación de las relaciones de haberes anulados.

vinculados en que aquellos establecimientos estén domiciliados, una nota detallada de los sueldos y asignaciones que satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

Inmediatamente después de recibida dicha nota, las Administraciones expresadas liquidarán el impuesto correspondiente, y estos datos pasarán á la Intervención para que fiscalice y tome razón de dichas liquidaciones; y contraídas que sean en cuenta, pueda procederse al cobro por la Tesorería de la provincia.

Las notas de que se trata se exigirán dentro del mes de Julio de cada año.

Art. 17. La formalización del donativo de S. M. y del impuesto correspondiente á los perceptores de haberes del presupuesto de la Real Casa, se verificará por la Intendencia general de la misma, en la forma que respecto del último, se ha venido realizando hasta el presente.

Art. 18. El impuesto correspondiente á las Clases activas civiles que perciban sus haberes de los presupuestos de los Cueros Colegiales, se formalizará por los habilitados de los mismos, ajustándose á las reglas que se observan respecto á los que perciban sus haberes con imputación á las Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

CAPITULO III

Haberes que afectan á los presupuestos provinciales y municipales

Art. 19. Conforme á lo dispuesto en la regla 6.ª del artículo 39 de la ley de Presupuestos de 5 del actual, los empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos contribuirán con el 5 por 100 hasta 1.000 pesetas y con el 11 por 100 desde 1.001 en adelante.

Art. 20. Están exentos del impuesto, con arreglo al artículo 2.º adicional de la ley de 26 de Diciembre de 1872, los Maestros de Instrucción primaria.

Art. 21. Para la aplicación del impuesto se considerarán sueldos y asignaciones de todos los haberes percibidos en los conceptos á que se refiere el art. 4.º

Art. 22. No se hallan comprendidas en dicha denominación, y por tanto están exentas del impuesto, las asignaciones de material, en tanto que no sean aplicadas á la retribución de servicios personales.

CAPITULO IV

Honorarios de los Registradores de la propiedad

Art. 26. Los Registradores de la propiedad que no perciban haberes del Estado, tributarán con el 15 por 100 de los honorarios

ejecutivamente contra las que no lo verifiquen.

Art. 25. En la cuenta especial de este impuesto se contrastará el que corresponda al importe de los haberes que cada Corporación haya de satisfacer en el trimestre, según la relación previamente remitida, á que se refiere el art. 23, sin perjuicio de las bajas

que se justifiquen, y en los quince días siguientes al vencimiento de aquel período se exigirá el ingreso del impuesto, procediéndose

Art. 24. Las Administraciones expresadas liquidarán, en vista de las certificaciones á que se refiere la primera parte del artículo anterior, el importe del impuesto que deba satisfacer la Corporación, y pasarán estas liquidaciones á la Intervención de Hacienda para los efectos reglamentarios. Si no se efectuase el ingreso dentro del plazo de quince días á partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales gravadas

Art. 23. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir á la Administración de Hacienda de su respectiva provincia, dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

También será obligatorio para las expresadas Corporaciones dar noticia inmediata en forma de certificado á las Administraciones de Hacienda, de las alteraciones que experimenten el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquier otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Art. 22. Las Administraciones expresadas liquidarán, en vista de las certificaciones á que se refiere la primera parte del artículo anterior, el importe del impuesto que deba satisfacer la Corporación, y pasarán estas liquidaciones á la Intervención de Hacienda para los efectos reglamentarios. Si no se efectuase el ingreso dentro del plazo de quince días á partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales gravadas

Art. 21. Para la aplicación del impuesto se considerarán sueldos y asignaciones de todos los haberes percibidos en los conceptos á que se refiere el art. 4.º

Art. 20. Están exentos del impuesto, con arreglo al artículo 2.º adicional de la ley de 26 de Diciembre de 1872, los Maestros de Instrucción primaria.

Art. 19. Conforme á lo dispuesto en la regla 6.ª del artículo 39 de la ley de Presupuestos de 5 del actual, los empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos contribuirán con el 5 por 100 hasta 1.000 pesetas y con el 11 por 100 desde 1.001 en adelante.

Art. 18. El impuesto correspondiente á las Clases activas civiles que perciban sus haberes de los presupuestos de los Cueros Colegiales, se formalizará por los habilitados de los mismos, ajustándose á las reglas que se observan respecto á los que perciban sus haberes con imputación á las Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

Art. 17. La formalización del donativo de S. M. y del impuesto correspondiente á los perceptores de haberes del presupuesto de la Real Casa, se verificará por la Intendencia general de la misma, en la forma que respecto del último, se ha venido realizando hasta el presente.

Art. 16. Los habilitados de los Cueros Colegiales, se formalizará por los habilitados de los mismos, ajustándose á las reglas que se observan respecto á los que perciban sus haberes con imputación á las Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

Art. 15. Los habilitados de los Cueros Colegiales, se formalizará por los habilitados de los mismos, ajustándose á las reglas que se observan respecto á los que perciban sus haberes con imputación á las Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

Art. 14. Los habilitados de los Cueros Colegiales, se formalizará por los habilitados de los mismos, ajustándose á las reglas que se observan respecto á los que perciban sus haberes con imputación á las Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

Art. 13. Los habilitados de los Cueros Colegiales, se formalizará por los habilitados de los mismos, ajustándose á las reglas que se observan respecto á los que perciban sus haberes con imputación á las Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

Art. 12. Los habilitados de los Cueros Colegiales, se formalizará por los habilitados de los mismos, ajustándose á las reglas que se observan respecto á los que perciban sus haberes con imputación á las Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

Art. 11. Los habilitados de los Cueros Colegiales, se formalizará por los habilitados de los mismos, ajustándose á las reglas que se observan respecto á los que perciban sus haberes con imputación á las Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

Art. 10. Los habilitados de los Cueros Colegiales, se formalizará por los habilitados de los mismos, ajustándose á las reglas que se observan respecto á los que perciban sus haberes con imputación á las Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

Art. 9. Los habilitados de los Cueros Colegiales, se formalizará por los habilitados de los mismos, ajustándose á las reglas que se observan respecto á los que perciban sus haberes con imputación á las Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

Art. 8. Los habilitados de los Cueros Colegiales, se formalizará por los habilitados de los mismos, ajustándose á las reglas que se observan respecto á los que perciban sus haberes con imputación á las Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

Art. 7. Los habilitados de los Cueros Colegiales, se formalizará por los habilitados de los mismos, ajustándose á las reglas que se observan respecto á los que perciban sus haberes con imputación á las Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

Art. 6. Los habilitados de los Cueros Colegiales, se formalizará por los habilitados de los mismos, ajustándose á las reglas que se observan respecto á los que perciban sus haberes con imputación á las Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

Art. 5. Los habilitados de los Cueros Colegiales, se formalizará por los habilitados de los mismos, ajustándose á las reglas que se observan respecto á los que perciban sus haberes con imputación á las Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

Art. 4. Los habilitados de los Cueros Colegiales, se formalizará por los habilitados de los mismos, ajustándose á las reglas que se observan respecto á los que perciban sus haberes con imputación á las Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

Art. 3. Los habilitados de los Cueros Colegiales, se formalizará por los habilitados de los mismos, ajustándose á las reglas que se observan respecto á los que perciban sus haberes con imputación á las Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

Art. 2. Los habilitados de los Cueros Colegiales, se formalizará por los habilitados de los mismos, ajustándose á las reglas que se observan respecto á los que perciban sus haberes con imputación á las Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

Art. 1. Los habilitados de los Cueros Colegiales, se formalizará por los habilitados de los mismos, ajustándose á las reglas que se observan respecto á los que perciban sus haberes con imputación á las Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

Art. 37. Cuando se autorice el pago de cualquiera obligación en la Tesorería de una provincia distinta de aquella á que corresponda, se cuidará por los Interventores de la provincia en que se efectúe el pago de liquidar y exigir el ingreso simultáneo de los valores del impuesto, previa la oportuna contracción en la cuenta de Rentas públicas, en el caso de que la obligación que se haya de satisfacer sea de las sujetas al mismo. Dicho ingreso se aplicará, lo mismo que el pago, al presupuesto correspondiente.

En la provincia de donde proceda la obligación gravada con el impuesto se dará de baja el correspondiente contraído si ya estuviese efectuado, y se justificará la operación con el certificado que de haber hecho el consiguiente contraído facilite la Administración donde el cobro de la cantidad se haya realizado.

Art. 38. La recaudación se hará directamente por las mismas dependencias que verifiquen los pagos cuando aquélla y éstos procedan de Corporaciones ú oficinas que no rindan cuentas de Rentas públicas y de ingresos y pagos del Tesoro.

Los encargados de rendirlas lo serán también de la formalización virtual.

Aprobado por S. M.—Madrid 10 de Agosto de 1893.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

